



AUTO N° 1266 DE 2018

(13 de septiembre)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las

funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

El día 26 de abril de 2018, se solicitó por medio del Oficio N° 1677/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-BR01-BAACA1-S2-29, el experticio y concepto técnico de una madera incautada ese mismo día a las 9:38 am, por personal orgánico del Batallón de Artillería de Campaña N° 1 "Santa Bárbara", en el puesto de control ubicado sobre la vía Nacional a la altura del sector "Los Pondores" jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar. Avocando conocimiento se dispone y autoriza a personal Técnico la visita de manera inmediata, al llegar al lugar el Técnico operativo y el pasante de Ingeniería Ambiental, realizan la respectiva identificación de pertenencia a esta Corporación e inician el procedimiento de inspección y peritaje, sin embargo, el Sargento Forero pide desalojar el lugar de manera despectiva y poco respetuosa a los servidores públicos, por tanto, se desaloja el lugar y se impide el cumplimiento de la actividad para la cual se habían asignado. Se deja claro que la presencia de los funcionarios fue solicitada de manera previa por vía telefónica de parte de Teniente Otero.

IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO

Mediante oficio No. 1766/ MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-BR01-BAACA1-S2-29.22, del 01 de mayo de 2018, el suscrito funcionario de El Ejército Nacional, el Teniente Coronel HAIR ARDILA ROBLES Comandante Batallón Artillería Campaña N° 1 "SANTA BARBARA", deja a disposición la cantidad de 3,88 m³, de ORILLOS DE MADERA de la especie Algarrobo (Samanea saman), incautados el día 26 de abril de 2018, por personal orgánico del Batallón de Artillería de Campaña N° 1 "Santa Bárbara", en el puesto de control ubicado sobre la vía Nacional a la altura del sector "Los Pondores" jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar. La materia prima se transportaba en camioneta con estacas marca FORD, de placas IYG 410, color blanco.

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

Las personas a quienes se les decomisa son:

1. JOHAN ERICH BRITO GONZALEZ, identificado con Cédula de ciudadanía 2.768.235 de San Juan del Cesar.
2. ARLEIDO EFRAIN GONZALEZ MORALEZ, identificado con Cédula de ciudadanía 84.103.910 de Cartagena.
3. WILSON RAFAEL SARAVIA OROZCO, identificado con Cédula de ciudadanía 73.122.463 de Cartagena.

Las personas relacionadas anteriormente no aportan documentación que acredite la legalidad tanto del corte de los árboles como del transporte de la madera trabajada, por tanto, fueron puestos a disposición de la autoridad judicial por el delito de "Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables".

RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS DE LA(S) PERSONA(S) A QUIEN(ES) SE LE DECOMISA:

Las personas a las se les decomisa transportaban el producto en un vehículo Marca: FORD. Modelo: 350. XL. Color: BLANCO. Placas: IYG 410.

PRODUCTOS DECOMISADOS:

El producto puesto en la Corporación fue contado y debidamente estudiado técnicamente, de modo que se recibieron 4,5 m³, de residuos u orillos del aprovechamiento de un individuo de la especie "Algarrobilló" (*Samanea saman*), con características organolépticas tales como albura de color amarillo pálido, con transición abrupta a duramen de color marrón oscuro, olor y sabor ausente o no distinguible, brillo mediano a brillante, grano recto a entrecruzado, textura gruesa, veteado en arcos superpuestos y satinado en bandas longitudinales claras y oscuras; dicha madera tiene como procedencia la zona rural del municipio de San Juan del Cesar. Se presume que el individuo intervenido se encontraba vivo y con buen estado fitosanitario. La madera se encontró labrada, en estado fresco, con características de corte mecánico reciente.

MOTIVO DEL DECOMISO.

Se realiza la incautación por no presentar ninguna documentación que acredite su legal transporte, como lo es el permiso o guía de movilización de la madera.



Fig. 1. Recepción de madera (orillos)



Fig. 2. Puesto a disposición del decomiso



Fig. 3. Descargue de la materia prima



Fig. 4. Total del Decomiso preventivo



Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el literal a) del artículo 200 del decreto ley 2811 de 1974, dispone que para proteger la flora silvestre se podrá intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de flora silvestre y de sus productos primarios.

El artículo 223 del decreto 2811 de 1974 código de los recursos naturales renovables, el cual establece:

Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso

Artículo 224 cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, que para el presente caso corresponden a la autoridad ambiental.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de una medida preventiva teniendo en cuenta que se recibió el día 02 de Mayo de 2018, un DECOMISO de madera la cual se encuentra en la Dirección Territorial Sur con características organolépticas tales como albura de color amarillo pálido, con transición abrupta a duramen de color marrón oscuro, olor y sabor ausente o no distinguiible, brillo mediano a brillante, grano recto a entrecruzado, textura gruesa, veteado en arcos superpuestos y satinado en bandas longitudinales claras y oscuras; dicha madera tiene como procedencia la zona rural del municipio de San Juan del Cesar. Se presume que el individuo intervenido se encontraba vivo y con buen estado fitosanitario. La madera se encontró labrada, en estado fresco, con características de corte mecánico reciente.

Motivo del decomiso.

Se realiza la incautación por no presentar ninguna documentación que acredite su legal transporte, como lo es el permiso o guía de movilización de la madera.

Por lo anteriormente expuesto para esta es claro para esta corporación que existen los méritos suficientes para iniciar el procedimiento sancionatorio, sin ninguna razón que justifique, lo cual acarrea impactos ambientales causados al ambiente y el perjuicio ecológico.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,



Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10º de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parle o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

LUGAR O DESTINO A DONDE SE LLEVARÁN LOS PRODUCTOS

Se deja constancia que los 4,5 m³ de orillos de madera de la especie Algarrobo, permanecerán en la sede de la Dirección Territorial Sur de CORPOGUAJIRA sede Fonseca, para las actuaciones administrativas que procedan.

OBSERVACIONES

Se anota que, si bien la especie "algarrobo" no está entre las especies en vía de extinción, se trata de una especie de gran importancia para el ecosistema. Ésta tiene su zona de vida predominante en la región, además sirve de hábitat a especies faunísticas nativas del ecosistema local que se alimenta de su fruto.

La tala indiscriminada y sin control de la especie en cuestión genera daños al medio ambiente en la medida en que su erradicación genera, entre otros impactos negativos, incremento de la tasa de erosión progresiva en el suelo, divagación de las márgenes y desecación de los cuerpos de agua, disminución de la lámina de agua y afectación de su flujo (superficial y sub-superficial), asimismo reduce el potencial de captura de carbono de los bosques; De igual manera se atenta contra la biodiversidad, porque al realizar talas incontroladas se interrumpe los corredores de especies faunísticas y desaparición de su hábitat.

Se anota que este tipo de producto forestal maderable es usado como leña (fuente calorífica) en la alfarería (elaboración de ladrillos).

CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar la situación de los especímenes decomisados y realizar un cotejo con la documentación aportada, se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. El día 26 de abril de 2018, siendo las 9:38 am, el personal orgánico del Batallón de Artillería de Campaña N° 1 "Santa Bárbara", en el puesto de control ubicado sobre la vía Nacional a la altura del sector "Los Pondores" jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar, realizan incautación de 4,5 m³ de residuos de madera (orillos) de la especie Algarrobo (*Samanea saman*), perteneciente a la familia FABACEAE, ya que se transportaba sin el debido salvoconducto Único Nacional, otorgado por la Corporación Autónoma Regional. Se presume que el dicho producto forestal provenía de la zona rural del municipio de San Juan del Cesar.
2. Los presuntos responsables son los señores JOHAN ERICH BRITO GONZALEZ, identificado con Cédula de ciudadanía 2.768.235 de San Juan del Cesar; ARLEIDO EFRAIN GONZALEZ MORALEZ, identificado con Cédula de ciudadanía 84.103.910 de Cartagena y WILSON RAFAEL SARAVIA OROZCO, identificado con Cédula de ciudadanía 73.122.463 de Cartagena.
3. El producto forestal incautado a modo de decomiso preventivo tenía como finalidad el uso como fuente calorífica (leña) para la elaboración de ladrillos. Se estima que el producto puede tener un valor comercial de 25.000 pesos/burro, por tanto, su valor neto comercial es de \$ 56. 250 pesos.

RECOMENDACIONES

Se recomienda acoger la información consignada en el presente concepto técnico y adelantar las actuaciones administrativas y jurídicas que procedan.

ANEXOS

Oficio N° 1677/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-BR01-BAACA1-S2-29
Oficio No. 1766/ MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV01-BR01-BAACA1-S2-29.22
Documento INVESTIGADOR DE CAMPO N° Caso 00204
Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 156508 (sic)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.



DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental a los señores JOHAN ERICH BRITO GONZALEZ, identificado con Cédula de ciudadanía 2.768.235 de San Juan del Cesar; ARLEIDO EFRAIN GONZALEZ MORALEZ, identificado con Cédula de ciudadanía 84.103.910 de Cartagena y WILSON RAFAEL SARAVIA OROZCO, identificado con Cédula de ciudadanía 73.122.463 de Cartagena, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en relación con lo indicado en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo señor JOHAN ERICH BRITO GONZALEZ, identificado con Cédula de ciudadanía 2.768.235 de San Juan del Cesar; ARLEIDO EFRAIN GONZALEZ MORALEZ, identificado con Cédula de ciudadanía 84.103.910 de Cartagena y WILSON RAFAEL SARAVIA OROZCO, identificado con Cédula de ciudadanía 73.122.463 de Cartagena

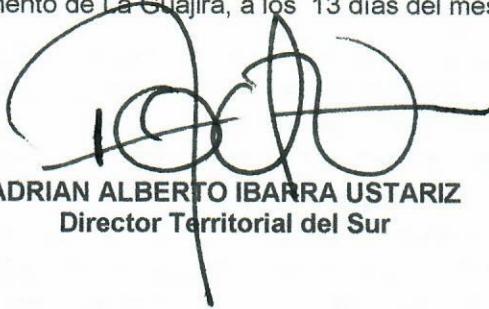
ARTÍCULO CUARTO: comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria.

ARTICULO QUINTO: Córrase traslado del presente Acto Administrativo a la secretaría general, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 13 días del mes de septiembre de 2018.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos Elías zárate 